



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/410/2021

**ACTOR: ZARAGOZA ARGUELLO
ARGUELLO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA.**

**SECRETARIA: SARA PAOLA
SANTIAGO SANTIAGO.**

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. veinticinco de marzo del dos mil veintidós.**

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/410/2021, promovido por Zaragoza Arguello
Arguello, en su carácter de ciudadano y entonces candidato a
Primer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido
MORENA para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Las
Margaritas, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario
2021-2024, en contra del Dictamen de dieciocho, y del Decreto
040 de veintitrés, ambos de noviembre de dos mil veintiuno, el
primero emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos
Constitucionales, y el segundo, aprobado por la Sexagésima
Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en los
que se acepta la solicitud de licencia definitiva de Jorge Luis
Escandón Hernández, como Regidor de Representación
Proporcional del Partido MORENA y se aprueba el

nombramiento de Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para dicho cargo.

ANTECEDENTES

I. El contexto¹

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, las constancias que integran el expediente del presente juicio, y los hechos notorios², se obtiene lo siguiente:

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

2. Medidas sanitarias por pandemia COVID-19 y Lineamientos para la actividad jurisdiccional. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷ mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Procedencia del Registro de Candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IERC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, para lo cual, el Partido MORENA postuló su planilla para integrar el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; entre ellos, el ahora actor en su calidad de Primer Regidor Propietario.

Tal como se señala en la siguiente tabla:

Cargo	Nombre
Presidente	Jorge Luis Escandón Hernández
Síndica propietaria	Arcelia Jiménez Vázquez
1er Regidor propietario	Zaragoza Arguello Arguello
2da Regidora propietaria	Delfina Román López
3er Regidor propietario	Ismael Pérez Velázquez

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.
⁷ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

Cargo	Nombre
4ta Regidora propietaria	Ruth Verónica Dearcia Ruiz
5to Regidor propietario	Elías Morales Jiménez
6a Regidora propietaria	Nayeli del Carmen López Hernández
1er Regidor suplente	Antonio de Jesús Ruiz Moreno
2da Regidora suplente	Ana Karen León Trujillo
3er Regidor suplente	Ramiro Santis López
4ta Regidora suplente	Ana Gabriela Hernández Gómez

5. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Las Margaritas.

6. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 52 Las Margaritas del Instituto de Elecciones, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de dicho municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

7. Regidurías de Representación Proporcional. El Consejo General del Instituto de Elecciones, realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, correspondiendo a MORENA por la fórmula de cociente de unidad y por la fórmula de Resto Mayor, un regidor en cada caso, quedando de la siguiente forma:

Partido	Nombre
MORENA	Arcelia Jiménez Vázquez
MORENA	Jorge Luis Escandón Hernández

8. Solicitud de licencia definitiva y separación del cargo de la regiduría plurinominal. El veintiséis de octubre, Jorge Luis Escandón Hernández, en su calidad de Regidor de Representación Proporcional, solicitó ante el Cabildo Municipal,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/410/2021

licencia definitiva a dicho cargo, para lo cual se remitió el Acta de Cabildo al Congreso del Estado.

9. Procedimiento de sustitución. El dieciséis de noviembre, el Congreso del Estado solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA la propuesta para ocupar la Regiduría de Representación Proporcional vacante, el cual mediante escrito de diecisiete de noviembre propuso al ciudadano Antonio de Jesús Ruiz Moreno.

10. Dictamen. El dieciocho de noviembre, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió un Dictamen⁸, por medio del cual aceptó la solicitud de licencia definitiva de Jorge Luis Escandón Hernández, para separarse de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido MORENA, en el Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas, y se propuso a Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para asumir dicho cargo.

11. Decreto 010. El veintitrés de noviembre, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto número 010⁹, que fue publicado el uno de diciembre en el Periódico Oficial del Estado¹⁰, número 197, a través del cual se nombró a Antonio de Jesús Ruiz Moreno para asumir la Regiduría de Representación Proporcional del Partido MORENA en el municipio de Las Margaritas, Chiapas.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de noviembre, la parte actora, por propio derecho y en calidad de ciudadano y entonces candidato a Primer Regidor Propietario

⁸ Visible en foja 0051 del Expediente

⁹ Disponible en foja 0058 del Expediente

¹⁰ Consultable en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, numero 197.

de la planilla postulada por el Partido MORENA, presentó ante el Congreso del Estado la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Publicitación del juicio. El treinta de noviembre, la autoridad responsable dio aviso de la presentación del medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, y el uno de diciembre realizó el trámite en términos de los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios.

3. Documentación e informe circunstanciado. El siete de diciembre, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

III. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción y turno. El siete de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó tener por recibida la documentación de cuenta, ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/410/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la Instrucción y ponencia del presente asunto, lo anterior se cumplimentó el ocho siguiente mediante oficio TEECH/SG/1545/2021, emitido por la Secretaria General.

2. Radicación y requerimiento de Protección de Datos. El ocho de diciembre, el Magistrado Ponente e Instructor, radicó en su ponencia el juicio ciudadano interpuesto y requirió a la parte actora para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

3. Requerimiento de acreditación de personalidad. El diez de diciembre, se le requirió a la parte actora, las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/410/2021

constancias que acreditarán su calidad como candidato a Primer Regidor Propietario postulado por el Partido MORENA.

4. Cumplimiento de los requerimientos. El catorce de diciembre, el Magistrado Instructor desahogó la vista ordenada en el proveído de ocho del mismo mes, respecto a la protección de datos personales, y al no haberse manifestado el actor a través de escrito alguno, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por consentida la publicación los mismos en los medios con que cuenta este Órgano jurisdiccional.

Asimismo, el quince de diciembre, proveyó que la parte actora al no atender el requerimiento de acreditación de su personalidad, en razón a ello, se reservaba realizar el pronunciamiento correspondiente hasta el momento procesal oportuno.

5. Admisión. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se admitió la demanda interpuesta por el promovente, al advertirse que cumplía con los requisitos de forma, legales y de procedibilidad; que no se actualizaba de manera notoria y evidente alguna de las causales de improcedencia. Además, fueron admitidas las pruebas presentadas por la parte actora, y la autoridad responsable, y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

6. Cierre de instrucción. El veinticuatro de marzo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor, en contra del Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y del Decreto número 010 expedido por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, referente al nombramiento vacante de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido MORENA, en el Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas.

Esto, porque sostiene que se le viola su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño a un cargo de Regidor de Representación Proporcional; además señala que contaba con un mejor derecho para ocupar el cargo, toda vez que se encontraba registrado como Primer Regidor Propietario en la planilla del Partido Político MORENA ante el Instituto de Elecciones y, por tanto, contaba con derecho preferente para cubrir la vacante.

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo, Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/410/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente; las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

Con motivo de ello, este Tribunal Electoral advierte que, en el informe circunstanciado presentado en este juicio, la autoridad responsable expresó como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, consistente en:

" <<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor;**

...>>"

Esto, porque la autoridad responsable considera que a la parte actora no le asiste un interés diferenciado en la lista de planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, y porque no se trata de un acto o resolución definitiva.

A criterio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia se estima **infundada**, por las siguientes razones.

Acorde a lo establecido en el artículo antes mencionado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando un ciudadano con interés jurídico, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones, a su derecho a votar y ser votado, así como en contra de actos o resoluciones de las autoridades

partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular, entre otros.

Es decir, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación regulado en la normativa electoral local, pues en caso contrario, procede su desechamiento, de conformidad con lo que señala el artículo 33, de la Ley de Medios.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener un dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del derecho político electoral que presuntamente aduce le fue violado; por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, luego entontes, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine si, con éste, puede alcanzar su pretensión.

Sustenta lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2002¹³, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 39, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/410/2021

necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

De la misma forma, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual y real, y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación en la esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional de salud pública o de cualquier tipo.

Derivado de lo anterior, se deduce que el interés jurídico, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho; y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, dentro del Juicio Ciudadano que promueve la parte actora, se advierte que pretende se revoque la designación de la Regiduría de Representación Proporcional que corresponde al Partido MORENA, en el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, porque sostiene que le asiste mejor derecho al haber sido registrado como Primer Regidor en la planilla que contendió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Lo anterior, a partir del registro de planilla aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, lo que se hace valer como hecho público y notorio¹⁴, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 167, de fecha veintiséis de mayo¹⁵, por ello, este Tribunal, advierte que la parte actora si cuenta con interés jurídico, ya que es titular de un derecho subjetivo, relacionado con el registro de su candidatura como Primer Regidor.

Además, que dicha autoridad reconoce que es cierto que si estuvo registrado, lo que actualiza su interés para impugnar con independencia que le asista la razón de tener mejor derecho como lo aduce y, con ello, alcanzar su pretensión.

Por otra parte, la responsable aduce que es improcedente el medio de impugnación, toda vez que el acto que se impugna no es definitivo, porque no había sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, en este sentido, el proceso en sede legislativa concluye con el Decreto, sin embargo, para que este adquiriera definitividad y vigencia, debe ser comunicado al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia no puede ser impugnado sino a partir de su publicación.

En el caso, el Dictamen, se emitió el dieciocho de noviembre por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y el Decreto 010, el veintitrés de noviembre por la Sexagésima

¹⁴ Con apoyo en la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: " HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SU EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>; y la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

¹⁵ Consultable en la página <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, numero 167.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/410/2021

Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el cual fue publicado el uno de diciembre en el Periódico Oficial del Estado¹⁶, número 197, y si bien la publicación fue posterior, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis CXXXVII/2002¹⁷, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE".

No se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en cierto juicio, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado, a fin de que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado. Adicionalmente, debe subrayarse que no tiene cabida la mencionada causal de sobreseimiento cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral), que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, invalidándose el primer acto si habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la ratio decidendi del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Esto es así, por que aun cuando la demanda fue presentada con anterioridad a la publicación, eso no implica que se deje de analizar los agravios, ya que, con posterioridad, la autoridad

¹⁶ Consultable en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, numero 197.

¹⁷ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 202 y 203. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXVII/2002>

responsable cumplió con el proceso legislativo, referente a la publicación del Decreto y el Dictamen, sin que hubiera algún cambio o modificación para dejar sin materia el medio de impugnación presentado por la parte actora, por tanto, no se puede considerarse que se actualiza alguna causa de sobreseimiento o la improcedencia.

Además, es un hecho público y notorio que el Decreto número 10, fue publicado en la página del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 197¹⁸, el uno de diciembre del año dos mil veintiuno, por tanto, es un acto que al persistir sí afecta a su interés jurídico, máxime que el actor aduce la vulneración para ocupar el cargo, estando con un mejor derecho por encontrarse como Primer Regidor de Representación Proporcional.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 8/2001¹⁹, de rubro y texto siguiente:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”.

¹⁸ Consultable en la página <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, al resultar infundadas las causales aludidas y no actualizarse otra en el presente asunto, este Tribunal Electoral procederá a analizar si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad y, en su caso, entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; esto, en términos de los artículos 32, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

a) **Forma.** Se tienen por satisfechos, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos materia de la impugnación, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días siguientes de la emisión del acto, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios, esto porque el Decreto impugnado se emitió el veintitrés de noviembre, y el actor manifiesta haber tenido conocimiento el veinticuatro siguiente, mientras que la demanda del juicio ciudadano se presentó el veintinueve de noviembre siguiente, (el veintisiete y veintiocho fueron sábado y domingo), aunado a esto, la publicación del Decreto 010, fue publicado el uno de diciembre en el Periódico Oficial del Estado, número 197, sin que existiera revocación o modificación del acto, ya que solo se cumplió con el proceso legislativo.

Es pertinente mencionar que, en el presente asunto únicamente se contabilizan los días hábiles, debido a que no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

Con base en lo anterior, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para impugnarlo.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque considera que los actos de la autoridad son violatorios de su derecho a ser votado, en el caso en concreto, la parte actora promueve por su propio derecho, en su carácter de entonces Primer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido MORENA para integrar el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Como se advierte, el actor considera vulnerado su derecho a ocupar el cargo de Representación Proporcional dentro del Ayuntamiento, porque en su consideración cuenta con un mejor derecho ya que fue candidato a la Primera Regiduría, de ahí, el interés jurídico para que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen dichos requisitos, toda vez que no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse, por lo que el acto impugnado es combatido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral.

En este orden de factores, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la presente controversia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CUARTA. Estudio de fondo.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

a) Pretensión y precisión de la controversia

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"²⁰.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este medio de impugnación, tiene como **pretensión** que esta autoridad revoque el Dictamen y el Decreto número 010 emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, respectivamente, en razón a la designación de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido MORENA, en el Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas, a efecto de que se le reconozca el derecho a ser asignado como Regidor de

²⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

Representación Proporcional, en sustitución de Jorge Luis Escandón Hernández, debido a que fue registrado como Primer Regidor en la planilla postulada por el Partido MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, toda vez que la designación a favor de Antonio de Jesús Ruiz Moreno, vulnera su derecho sustantivo de ocupar el cargo, al no estar apegada a las formalidades legales para sustituir el cargo de la Regiduría de Representación Proporcional, según lo establecido en el artículo 27, fracción IV, del Código de Elecciones.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable no reconoció el derecho preferente que tiene para cubrir la vacante de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido MORENA en el Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas, ya que fue registrado como Primer Regidor en la planilla de dicho Partido, en cambio se aprobó a favor del Primer Suplente General.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer, si el Congreso del Estado, designó al suplente al cargo de Regidor conforme a derecho.

b) Motivos de agravio

Respecto a lo anterior, los hechos y agravios planteados por la parte actora, se resumen en los siguientes términos:

1. Que lesiona su derecho político electoral, porque no se le reconoció el derecho preferente, ya que se encuentra en una mejor posición al haber sido registrado como Primer Regidor en la planilla del Partido MORENA para el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, en cambio, se nombró a Antonio de Jesús Ruiz Moreno, quien fue registrado como Primer Regidor Suplente para cubrir la vacante que dejó Jorge Luis Escandón Hernández.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/410/2021

2. Que el Congreso del Estado tenía la obligación de verificar que la propuesta del Partido MORENA, se ajustará a lo establecido en el artículo 27, del Código de Elecciones, que refiere las reglas de asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

3. Que de acuerdo al artículo 81, Tercer párrafo de la Constitución Local, el Congreso debió requerir al Partido MORENA que realizará su propuesta conforme a las reglas de prelación y el principio de paridad de género para efectuar la sustitución.

4. Que la autoridad estaba obligada a realizar un ejercicio de control de convencionalidad para brindar la protección más amplia al quejoso, lo cual no sucedió.

c) Metodología de estudio

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²¹”**, y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

²¹ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

CUMPLE²², ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, el análisis de los agravios hechos valer se realizará de forma conjunta, puesto que se encuentran dirigidos a determinar si el Dictamen y el Decreto 010, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y aprobado por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, fueron apegados a derecho, en los cuales se aceptó la solicitud de licencia definitiva de Jorge Luis Escandón Hernández, en la Regiduría de Representación Proporcional del Partido MORENA y se aprobó la designación de Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para dicho cargo.

d) Marco normativo

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

“Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,

²² 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, dice:

“Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma en relación a lo establecido en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano forma parte, los ciudadanos tienen derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

La Constitución Federal, en su artículo 1º, establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En relación a los derechos políticos electorales, el artículo 35, de la citada Constitución Federal, señala:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Votar en las elecciones populares;

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Derecho, que de igual forma, se encuentra garantizado en la Ley General de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7; y en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, los que señala respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.”

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
 - b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
 - c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Por otra parte, el Código de Elecciones, señala:

“Artículo 7. 1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, los siguientes:

- I. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- II. Votar y participar en las elecciones federales y locales;
- III. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado;
- IV. Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular;
- V. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales locales;

- VI. Solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que señale la normatividad que al efecto sea aplicable;
- VII. Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las asociaciones políticas, tanto partidos como agrupaciones políticas, de conformidad con la ley de la materia;
- VIII. Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales y asociaciones políticas, de conformidad con las leyes de la materia; Ejercer el derecho de petición en materia política ante los Partidos Políticos;
- IX. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso, en los términos y con los requisitos que señale la ley de la materia;
- X. Solicitar la realización de plebiscitos, referéndums, iniciativa popular, consultas populares y audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el presente Código;
- XI. Participar en las audiencias públicas, y
- XII. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.
- XIII. Las y los ciudadanos del Estado de Chiapas residentes en el extranjero tendrán derecho a emitir su voto en la elección de Gobernador en los términos que determine la Ley General

e) Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos de agravios establecidos en los numerales del 1 al 4 del apartado de agravios.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, los motivos de agravios son **infundados** por las consideraciones siguientes.

Conforme al marco normativo referido, para aspirar a ser votado a un cargo de elección popular, los ciudadanos deben tener las cualidades que determine la ley y los estatutos de cada partido político, en caso de ser postulados por éstos; o bien, cumplir los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/410/2021

requisitos, condiciones y términos que establezca la ley, para poder solicitar el registro de manera independiente.

Así, uno de los requisitos que la normatividad electoral local exige a los Partidos Políticos en el registro de candidaturas de cargos de elección popular, es sujetarse a los Lineamientos que en materia de Paridad de Género apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones, como los emitidos en su oportunidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En ese orden, el registro de la planilla postulada por el Partido MORENA para el Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas, del periodo 2021-2024, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones²³, se considera un hecho público y notorio al estar dichos documentos en la página oficial de la autoridad administrativa, además, se trata de documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I, 39 y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios. De lo anterior, se advierte que la planilla aprobada para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, quedo integrada de la siguiente manera:

Presidente	Jorge Luis Escandón Hernández	H
Síndica propietaria	Arcelia Jiménez Vázquez	M
1er Regidor propietario	Zaragoza Arguello Arguello	H
2da Regidora propietaria	Delfina Román López	M
3er Regidor propietario	Ismael Pérez Velázquez	H
4ta Regidora propietaria	Ruth Verónica Dearcia Ruiz	M
5to Regidor propietario	Elías Morales Jiménez	H
6a Regidora propietaria	Nayeli del Carmen López Hernández	M
1er Regidor suplente	Antonio de Jesús Ruiz Moreno	H
2da Regidora suplente	Ana Karen León Trujillo	M
3er Regidor suplente	Ramiro Santis López	H
4ta Regidora suplente	Ana Gabriela Hernández Gómez	M

²³ Consultable en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, disponible en la pagina: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>; y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824_número_167.

La parte actora, sostiene la premisa que en la designación de la vacante de Regiduría de Representación Proporcional, se debió atender el orden de prelación previsto en el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones, el cual los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso candidatos y candidatas independientes, deberían observar para el Registro de sus candidatos a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el estado de Chiapas.

Como se apuntó en líneas que anteceden, en lo que respecta a los referidos Lineamientos, así como lo que menciona el accionante en su escrito de demanda, a su decir, debieron acatar el Partido Político y la Autoridad Responsable el orden que al momento del registro de las candidaturas fue establecido.

Conforme a esto, este Órgano Jurisdiccional considera que en cuanto al artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones, éste debe ser aplicado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el momento de asignar las regidurías de Representación Proporcional que les correspondan a los Partidos Políticos, una vez obtenidos los resultados de las votaciones, a través de una fórmula de proporcionalidad pura. Para mejor comprensión se transcribe dicho precepto legal:

“Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.”

Sin embargo, dicho procedimiento no aplica para aquellos casos en los que una vez asignadas dichas regidurías, quienes ostenten estos cargos decidan renunciar, como aconteció con Jorge Luis Escandón Hernández, que renunció a la Regiduría de Representación Proporcional del Partido MORENA que le fue asignado por dicho Consejo General.

Renuncia que fue aprobada por el Congreso del Estado de Chiapas, así como la propuesta del Partido MORENA, a favor de Antonio de Jesús Ruiz Moreno, como se advierte del Decreto número 010, publicado el primero de diciembre del dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado, número 197, lo que resulta un hecho público y notorio²⁴, al estar publicado en la página oficial de la Secretaría General de Gobierno del Estado²⁵, por lo que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I, 39, 40, numeral 1, fracción III, y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

²⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

²⁵ Consultable en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, número 197.

En efecto, en relación a los casos de renuncia o falta definitiva de regidurías de Representación Proporcional de un Ayuntamiento, el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁶, establece lo siguiente:

“Artículo 37. En caso de renuncia o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado, el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, tomando en consideración la planilla de candidatos de las personas que integran los Ayuntamientos, que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos, debiendo garantizarse que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye”.

Del precepto legal transcrito, claramente se deduce que en caso de renuncia o falta definitiva de las Regidurías de Representación Proporcional de un Ayuntamiento, la propuesta debe efectuarse ante el Congreso del Estado por el Órgano del Partido Político al que pertenezca dicha Regiduría, tomando en consideración a las personas de la planilla de candidatos que hubiese sido registrada ante el Instituto de Elecciones, debiendo garantizar que la sustitución sean del mismo género de quién se sustituye.

De tal forma que, los partidos políticos cuentan con la facultad de designar a quien debe ocupar el cargo de Representación Proporcional ante una renuncia, sin sujetarse a determinado orden de prelación como lo sostiene la accionante; sino únicamente que quien vaya a ocupar ese cargo haya sido registrado ante el Instituto de Elecciones, y que la o el sustituto sean del mismo género del regidor o regidora que se sustituye.

²⁶ En lo subsecuente, Ley de Desarrollo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por ello, la premisa expuesta por el actor es inexacta, al pretender que se siga un criterio de prelación previsto por un precepto legal que resulta aplicable dentro de una etapa que corresponde a un proceso electoral determinado.

Así se desprende de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 25, apartados 1, fracción I, y 4; 26 y 27, del Código de Elecciones, que regulan el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, luego de la obtención de los resultados y la aplicación de las reglas de asignación establecidas por el propio Código.

Por tanto, si Jorge Luis Escandón Hernández, quien fue registrado en la planilla como candidato a Presidente Municipal y posteriormente designado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, como Regidor de Representación Proporcional, decidió renunciar a dicho cargo, de conformidad con el referido artículo 37, de la Ley de Desarrollo, el Partido MORENA se encontraba en la posibilidad de proponer a cualquiera de las candidaturas registradas en la planilla aprobada por dicho Consejo General, y no precisamente en el orden en el que fueron registradas.

En consecuencia, se advierte que Antonio de Jesús Ruiz Moreno, fue registrado como candidato a Primer Suplente General, en la planilla de candidatos de miembros del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, postulada por el Partido MORENA, y resulta ser del mismo género que el ciudadano sustituido, es de concluirse que la designación impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Es importante referir, que la facultad discrecional otorgada al Partido MORENA, establecida en el referido artículo 37, de la

Ley de Desarrollo, consiste en que pueda elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses del propio Instituto Político²⁷, lo cual también se sustenta en su libertad de autoorganización partidaria.

Esto es, que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga al órgano partidista, un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Distinguiéndose la discrecionalidad de la arbitrariedad, en que la primera es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; a diferencia de la arbitrariedad, que se refiere a la cualidad de arbitrario y éste a su vez "sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón"²⁸.

Además, también se destaca que la facultad prevista en el referido artículo 37, de la Ley de Desarrollo, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los Partidos Políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de realizar el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, con el propósito de que el Partido Político pueda cumplir sus finalidades

²⁷ Criterio similar fue adoptado en la sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-75/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el link: <http://dle.rae.es>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constitucionales y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por lo tanto, si el partido MORENA determinó en uso de sus facultades discrecionales proponer a Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para ocupar el cargo de Regidor de Representación Proporcional quién también estaba inscrito en dicha planilla, debe estimarse que dicha actuación resulta acorde a la normativa partidista y al principio de auto organización y autodeterminación que gozan los Partidos Políticos, que prevé el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, conforme a lo siguiente:

“Artículo 41.

(...)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)”.

De ahí que los agravios de la parte actora sean **infundados**, puesto que, como se señaló, es inexacto que ante ese supuesto deba adoptarse el criterio del orden de prelación para efectuar la sustitución de quien renuncia al cargo que ya le había sido conferido, pues considerarlo como lo propone el hoy actor, implicaría vaciar de contenido al citado artículo 37, de la invocada Ley de Desarrollo, toda vez que haría innecesario dar intervención al Congreso del Estado y al propio Partido Político que alcanzó la representación ante el Cabildo con base en la fuerza política obtenida en el Proceso Electoral correspondiente.

En efecto, conforme con lo propuesto por el actor, bastaría con solicitar al Instituto de Elecciones que informe al Cabildo Municipal el nombre de quien siga en el orden de la lista de candidatos registrada por el partido político respectivo, para que dicha ciudadana o ciudadano sea llamado a ocupar la vacante en sustitución de quien hubiere renunciado.

Contrario a ello, del numeral en cita se desprende que a fin de realizar la sustitución que corresponda, la propuesta respectiva debe efectuarse ante el Congreso del Estado por el órgano del Partido Político al que pertenezca la Regiduría que se deba sustituir, tomando en consideración a las personas de la planilla de candidatos que hubiesen sido registradas ante el Instituto de Elecciones, debiendo garantizar que la o el sustituto sean del mismo género del que se sustituye, sin que se advierta remisión alguna al artículo 27, del Código de Elecciones, para el desahogo del procedimiento de sustitución.

De ahí que no asista la razón al actor, cuando aduce que en el caso debió atenderse al orden de prelación de la planilla de candidatos postulada y registrada por el Partido MORENA, para realizar la sustitución de la Regiduría de Representación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Proporcional que renunció al cargo en el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, puesto que, como se indicó, dicho criterio debe ser adoptado por la autoridad administrativa electoral en la fase de asignación de dichas regidurías dentro del Proceso Electoral de que se trate.

Además, no se advierte disposición legal alguna que obligue a los Partidos Políticos y al Congreso del Estado a observar dicho principio de prelación aún con posterioridad a que el Proceso Electoral hubiera concluido.

En este sentido, el artículo 37, de la citada Ley de Desarrollo, concede a los Partidos Políticos la facultad discrecional para proponer a la o el sustituto de quien renuncia a la Regiduría, que correspondió a dicho Instituto Político por virtud de la fuerza electoral mostrada en un Proceso Electoral determinado, lo que encuentra sustento en el principio de autodeterminación y autoorganización de los propios Institutos Políticos.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la medida prevista en el invocado numeral posee un fin legítimo, toda vez que pretende que el Partido Político de que se trate conserve el nivel de representación que obtuvo mediante el voto ciudadano en una elección dada, sin que se advierta que la misma resulte desproporcional o irracional de modo que vulnere el derecho fundamental de votar en su vertiente pasiva, ello en razón de que en el caso de las regidurías de representación proporcional, los ciudadanos no emiten su voto por un determinado y específico candidato, sino por la fuerza o grupo político que los postuló, siendo ésta la que adquiere el derecho a tener representación en el órgano de gobierno respectivo.

Por lo que, al haber resultado infundados los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la aprobación de la

designación de Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para ocupar el cargo de Regidor de Representación del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, propuesta por el Partido MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en términos de la consideración **Cuarta** del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta resolución al correo electrónico señalado o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/410/2021

36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado Presidente

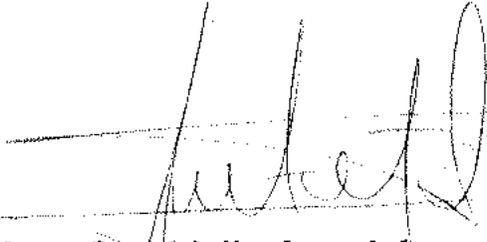
**Celia Sofía de Jesús
Ruíz Olvera**

Magistrada

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno**

**Secretaria General en
funciones de
Magistrada por
Ministerio de Ley**

SEPTIEMBRE



Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaría General en funciones de Secretaría General por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/410/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

